

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

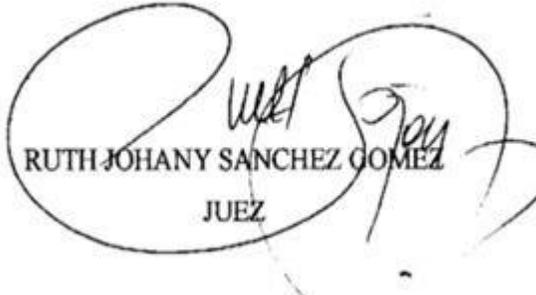
Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No. **11001-31-03-035-1998-00126-00**

Revisada la actuación procesal se observa que la pretensión de la demanda se formuló de la siguiente forma “*Que en fallo que cause ejecutoria se declare que DURAN **CELMIRA**, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en el Barrio La Rivera II Sector de la localidad 8 Kennedy de esta ciudad, ...*” sin que esta hubiera sido objeto de reforma dentro del trámite del proceso.

En consecuencia, no habiéndose incurrido en error por el juzgador de aquel entonces, se niega la solicitud de corrección de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia formulada por la señora SELMIRA DURAN toda vez que la misma se ajusta a la pretensión incoada.

NOTIFÍQUESE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2016-00286-00

Para los efectos pertinentes se tiene en cuenta que la parte demandante y demandada dentro del término de traslado del avalúo practicado<sup>1</sup> en este proceso no realizó manifestación alguna.

Entonces, como se cumplen los presupuestos del artículo 411 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**DISPONE:**

**Primero:** Señalar para la subasta virtual la hora de las **9a.m del día diecisiete (17) de noviembre agosto de 2023**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble, que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este estrado judicial.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia, así como que se efectuará de forma virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

**Segundo:** Instrucciones de la subasta virtual.

---

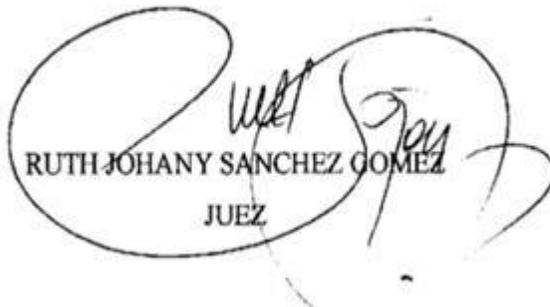
<sup>1</sup> Ver a folio 037 digital

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional, [rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) así como las ofertas, siguiendo el paso a paso que se encuentra publicado en la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la baranda del juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

**Tercero:** Se fija como honorarios para la perito, ingeniera Doris del Roció Munar Cadena, la suma de 1.200.000, los cuales deberán ser cancelados por los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2017-00254-00**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta merito ejecutivo, el juzgado de conformidad lo previsto en los artículos 422, y 363 y 364 del C. G. P

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de la perito **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA** y en contra de **CAMPO ELIAS LISCANO**, por suma de:

**a) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.** (\$1.450.000) por concepto de honorarios fijados a la auxiliar de la justicia mediante providencia proferida el 15 de mayo de 2023 la cual cobro ejecutoria<sup>1</sup>.

**b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad desde que se hizo exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**C)** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** La parte demandada cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. (Arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

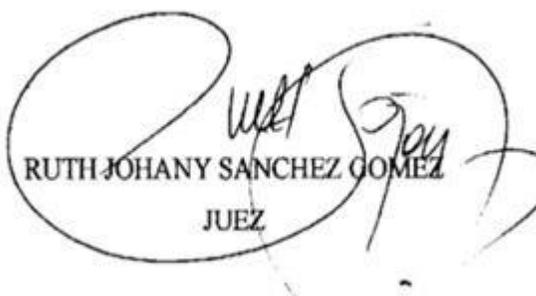
---

<sup>1</sup> Ver a folio 62 digital.

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte ejecutada, por estado, teniendo en cuenta lo señalado por inciso 2° del artículo 306 del C.G.P

**CUARTO:** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la ejecutante **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00362**

**(DEMANDA PRINCIPAL)**

Se niega la solicitud de aclaración vista a folio 037 digital (C01Principal) formulada por el apoderado judicial de la parte demandante de la demanda principal toda vez que el auto proferido el 21 de febrero del presente año corresponde a la demanda acumulada que en nada modifica el trámite procesal impartido a la demanda principal.

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta vista a folio 035 digital proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, que da cuenta, que las contribuyentes Elisa Fajardo Useche y Yuri Gómez Fajardo, no tienen obligaciones pendientes de pago con esa entidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, \_treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

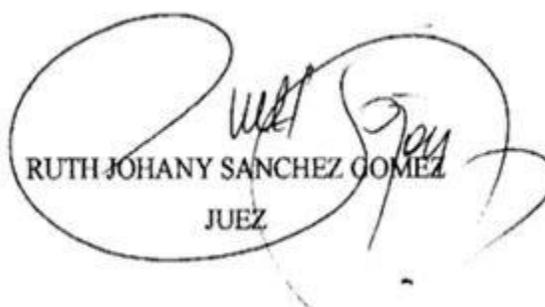
Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00362-00**

**(demanda acumulada)**

Se agrega a la demanda acumulada el poder obrante a folio 012 digital, por lo que se reconoce personería para actuar a la abogada KAREN VERÓNICA PINZÓN CORTES, como apoderada judicial de la sociedad THINK MANAGMENTE SOLUTIONS S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

Deberá precisar la apoderada judicial de la sociedad demandada en el término de tres días siguientes a la notificación de este proveído si la representara tanto en la demanda principal como en la acumulada.

**NOTIFIQUESE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00040-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

**1.** Agregar a autos el despacho comisorio No.22-1144<sup>1</sup>, proveniente del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Cañasgordas - Antioquia, debidamente diligenciado.

**2.** Requerir a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al inciso 1 y 2 del auto de fecha 21 de julio de 2022 dentro del término de 30 días so pena, de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 020 digital.

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio d dos mil veintitrés (2023)

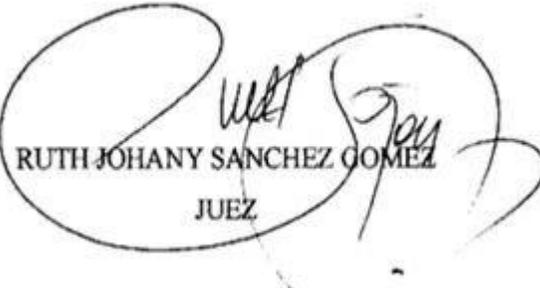
Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00101-00

En atención a las actuaciones que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO.** Reanudar la presente actuación conforme lo establece el artículo 163 del Código General del Proceso, tal y como solicitó la parte demandante en memorial obrante a folio 021 digital.

**SEGUNDO.** Requerir a la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste las resultas de la suspensión. Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00329-00**

Integrado como se cuenta el contradictorio, vencido el término de traslado de la demanda; es del caso concitar a las partes a la audiencia concentrada que se encuentra prevista en el artículo 372 y 373 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con un (1) día de anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia concentrada tendrá lugar a la hora de las **9:00am** del día **13** del mes de **octubre** del año **2023**.

2. Se decretan como pruebas a practicarse en curso de la audiencia (parágrafo art. 372, CG del P); las siguientes:

### **2.1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **A. Documentales.**

Se decretan las pruebas documentales aportadas con la demanda, en tanto, no muestran ser obtenidas con violación del debido proceso o afrenta contra los derechos fundamentales. El mérito demostrativo de tales medios de prueba se discernirá en la sentencia.

#### **B. Interrogatorio de parte.**

En curso de la audiencia se practicará, a instancia de parte, el interrogatorio al extremo demandado que le será formulado por el extremo demandante. Por tanto, deberán comparecer la fecha y hora señalada so pena de aplicar las sanciones procesales y pecuniarias contenidas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

#### **C. Testimonios.**

Se niega el testimonio de las personas citadas por el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda por no tener la calidad de terceros, aquellas deberán absolver interrogatorio pedido por la parte demanda.

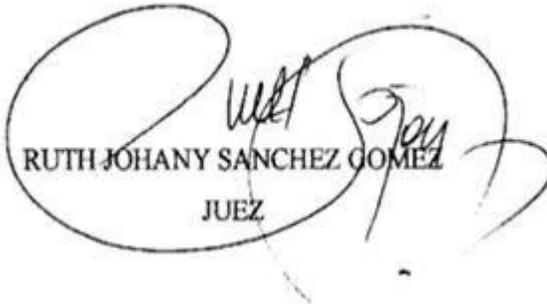
### **2.2. A FAVOR DE LOS DEMANDADOS.**

#### **A. Interrogatorio de parte.**

Los demandantes deberán comparecer la fecha y hora señalada a absolver interrogatorio que les será formulado por el apoderado judicial de los demandantes.

Se advierte que de no comparecer se les aplicaran las sanciones contenidas en el numeral 4 del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 31 de julio de 2023

Radicado: 11001 3103035 **2005 00515 00**  
Proceso: PERTENENCIA  
Demandante: **BLANCA INES CASTRO SANTANA**  
Demandado: **EDILMA RODRIGUEZ FORERO** y otros.  
Asunto: **SENTENCIA**

Atendiendo el hito temporal que marca el génesis del proceso, se la presente sentencia se profiere conforme a los artículos 404 y 407 del Código de Procedimiento Civil, más, su notificación y actos ulteriores, han de seguirse conforme al Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

**(i) La demanda**

La demandante, por conducto de su apoderado judicial elevó las siguientes suplicas:

"(...)

### PRETENSIONES

1. Se declare que mi mandante ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la vivienda de interés social ubicada en Bogotá D.C., cuyos linderos y ubicación se establecen en los hechos de la presente demanda.
2. Como consecuencia de la anterior pretensión y para efectos de los artículos 2513 del Código Civil y 69 y 70 del Decreto 1250 de 1970, se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona sur de esta ciudad, ordenando la apertura del respectivo folio de matrícula inmobiliaria en el evento de no existir.
3. Que se condene en costas a quien se opusiere a las pretensiones de la presente demanda.

"(...)"

El sustento factico de tales pretensiones, es el siguiente:

1. La Señora Blanca Inés Castro Santana, mi poderdante, viene ejerciendo la posesión del inmueble identificado con la dirección Calle 46 B Sur No. 5A – 11 Este Barrio Canadá o Guira, localidad de San Cristobal de la ciudad de Bogotá D.C. Los linderos del mencionado inmueble son los siguientes: **POR EL NORTE:** en extensión de 5 metros con 50 centímetros con la vía pública (Calle 46 B Sur), **POR EL SUR:** en extensión de 5 metros con 50 centímetros con el lote catorce (14) de la misma manzana, identificado con la dirección Diagonal 50 No. 5A – 40 Este, **POR EL OCCIDENTE:** en extensión de 16 metros con 50 centímetros con los lotes diecisiete (17) y dieciocho (18) de la misma manzana, identificados con las direcciones: Carrera 5A Bis Este No. 46B – 12 Sur y Calle 46B Sur No. 5A - 05 respectivamente, **POR EL ORIENTE:** en extensión de 16 metros con 50 centímetros con el lote 20 de la misma manzana, identificado con la dirección Calle 46B Sur No. 5A - 17. Todo lo anterior conforme al mapa suministrado por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de Bogotá D.C.
2. La posesión del inmueble fue adquirida por mi poderdante en virtud de contrato de promesa de compraventa celebrado el día ocho (8) de enero de 1980 entre los señores Jorge Ripe Jiménez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.375 de Pezaca (Boyacá) y Luis José Mario Blanco Pinzón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.204.182 de Bogotá, este último, quien convivía con mi poderdante desde hace algún tiempo, sin que exista vínculo matrimonial entre ellos. En esta venta el precio que se pactó fue el de Ochenta y Cinco Mil pesos (\$85.000), sin embargo, conforme al certificado del Departamento Administrativo de Catastro Distrital el valor actual del mencionado inmueble (año 2005) es de trece millones novecientos cuarenta mil pesos (\$13.940.000).
3. Mi poderdante lleva ejerciendo la posesión pacífica y tranquila sin reconocer dominio ajeno, en el inmueble mencionado en el numeral 1 de este acápite, desde el año 1980, es decir, por un periodo superior a los veinte (20) años. En el momento en que mi poderdante y el Señor Luis José Mario Blanco Pinzón entraron en posesión del inmueble objeto de esta demanda, no existía construcción o trabajo alguno sobre el mismo, tan solo existía construcciones en los terrenos limítrofes al mismo.

4. Alrededor de los años 1982 y 1983 el Señor Luis José Mario Blanco Pinzón se alejó de mi poderdante, quedando ella como la única poseedora del inmueble desde ese tiempo.
5. Los actos de señor y dueño que ha ejercido mi poderdante de forma tranquila y pacífica sobre el inmueble los ha realizado con dineros propios y se pueden discriminar de la siguiente forma:
  - Levantamiento de construcción para vivienda, reparaciones locativas para su propio beneficio, el mantenimiento del bien y mejoras sobre el inmueble que posee, que conforme al artículo 44 de la ley 9 de 1989 corresponde a los bienes que se han denominado **VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL**, es decir, que su precio es inferior a los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
  - La instalación de los servicios públicos de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO** en el año 1992 y el correspondiente pago de los mismos desde ese año en adelante, como prueba de lo anterior adjunto los correspondientes recibos de pago relacionados en el acápite de pruebas.
  - La instalación del servicio público de **ENERGÍA ELÉCTRICA** en el año de 1996 y el correspondiente pago del mismo desde ese año en adelante, como prueba de lo anterior adjunto los correspondientes recibos de pago relacionados en el acápite de pruebas.
  - El pago del impuesto predial sobre el bien inmueble, para lo cual adjunto los recibos de pago de los años 2001, 2004 y 2005.
6. El veintiuno (21) de junio de 2000 se presentó demanda de pertenencia correspondiéndole al juzgado noveno (9) civil del circuito de Bogotá D.C. pero dado que no se pudo hacer allegar al juzgado el correspondiente registro del inmueble, se declaró la perención y el correspondiente archivo del expediente el veintisiete (27) de agosto de 2001, al permanecer en la secretaría por un periodo superior a los seis (6) meses.
7. El once (11) de noviembre de 2003 mi poderdante radicó ante el juzgado noveno (9) civil del circuito de Bogotá solicitud de desglose del proceso que fue archivado al aplicarse la perención. El correspondiente desglose se surtió el nueve (9) de diciembre de 2003.
8. El diecinueve (19) de mayo de 2005 mi poderdante presentó un derecho de petición de información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur de Bogotá D.C. En respuesta al derecho de petición el Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá Zona Sur certificó que en dicha entidad no existe ningún registro individual del inmueble mencionado en el numeral primero (1) de este acápite, tan solo existe registro del inmueble de mayor extensión, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50S-80498 y que dicha matrícula contiene 240 anotaciones, dentro de las cuales en ninguna de ellas aparece mención alguna del inmueble que se pretende lograr la declaración de pertenencia en este proceso, tal y como se encuentra en el correspondiente Certificado de Tradición y libertad del inmueble de mayor extensión que adjunto y relaciono en el correspondiente acápite de pruebas.

9. Mi poderdante el día veintiuno (21) de Junio de 2005 solicitó en el Departamento Administrativo de Catastro Distrital un módulo cartográfico en el que se observa la manzana donde está ubicado el bien inmueble mencionado en el numeral primero (1) de este acápite, y de donde se han establecido los linderos del mismo al no encontrarse registro alguno en la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur de Bogotá. Para el Departamento de Catastro Distrital de Bogotá el mencionado inmueble corresponde al lote número 19 y a la nomenclatura Calle 46B Sur No. 5A – 11 Este. El correspondiente modulo cartográfico lo adjunto a la presente demanda y lo relaciono en el acápite de pruebas.
10. Para el Departamento de Catastro Distrital el dueño del inmueble es el Señor José Nelson Blanco Castro, quien es el hijo de mi poderdante, sin embargo esta situación se presentó como un hecho fortuito en la medida que él dio sus datos a un funcionario de esta entidad cuando se encontraba temporalmente residiendo con mi poderdante ya que había sufrido un accidente y estaba en etapa de recuperación; por tal motivo los recibos del impuesto predial del inmueble y en la base de datos de la mencionada entidad aparece como el dueño del bien. No obstante lo anterior, el Señor José Nelson Blanco Castro nunca ha ejercido la posesión del bien inmueble, como sí lo ha hecho mi poderdante, o ha permanecido en el mismo por un periodo distinto al necesario para recuperarse del accidente que sufrió.
11. El número que el Departamento de Catastro Distrital de Bogotá le asigna a cada uno de los lotes de la manzana no corresponde con el número que le asigna la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur a cada uno de los lotes, prueba de ello es que los propietarios de ciertos lotes, conforme al Certificado de Tradición y Libertad, no son los mismos que aparecen en el Departamento de Catastro Distrital, así pues, se encuentran casos como el del Señor Luis Alejandro Rodríguez que en el Certificado de Tradición y Libertad, en la anotación No. 190 es el propietario del lote 34 mientras que conforme al modulo cartográfico sería el propietario del lote 18, y en especial el caso de mi poderdante que para la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur de Bogotá no existe el lote dentro de sus registros, dado que se encuentra incorporado en el lote de mayor extensión; sin embargo, para el Departamento Administrativo de Catastro existe el lote 19, con su correspondiente nomenclatura.
12. No existen registros individuales de cada uno de los lotes que hacen parte del de mayor extensión ya que no se ha realizado el correspondiente desenglobe, por lo tanto, y al no existir registro alguno del lote objeto de la presente demanda, los titulares del derecho de dominio para el presente asunto son los que aparecen en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como dueños del lote de mayor extensión, es decir, las personas que se demandan en el presente asunto.
13. Al realizar una investigación en el directorio telefónico de la ciudad de Bogotá D.C. se encontró que se encuentra registrado el Señor **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CONTRERAS**, al llamar al número telefónico que aparece registrado se pudo hablar con la Señora **EDILMA RODRÍGUEZ FORERO**, quien manifestó ser la hija del Señor antes mencionado y que aquel ya había fallecido, además dijo que era la persona que actualmente se encontraba viviendo en ese lugar. Frente a los otros dos demandados no se encuentra ningún registro en el directorio telefónico de esta ciudad.

14. La poderdante mencionada e identificada, me ha conferido poder especial para iniciar demanda ordinaria de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio efectuada a su favor sobre el predio descrito, de conformidad con la prescripción especial, contemplada en la ley de reforma urbana, de 5 años para vivienda de interés social.

## (ii) La actuación procesal

2.1. Por auto 5815 del 4 de noviembre de 2005, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda en contra de EDILMA RODRIGUEZ FORERO, como heredera de JOSE IGNACIO RODRIGUEZ CONTRERAS (q.e.p.d.), LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS, HUGO MANRIQUE MOLINA y personas indeterminadas (fl. 74, consecutivo 1. Expediente Digital).

2.2. EDILMA RODRIGUEZ FORERO, se notificó personalmente el 9 de noviembre de 2005 (fl. 77, ib); al tiempo que fue inscrita la demanda (fl. 90, ib); a lo que, sumado el debido emplazamiento de las personas indeterminadas correspondientes, sin su comparecencia, se les designó curador *ad litem* (fl. 128, ib) quien se notificó el 1 de agosto de 2006 (fl. 130, ib), y, tempestivamente contestó la demanda sin proponer oposición (fl. 137 y 138, ib).

A su turno, por intermedio de MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA, curador *ad litem* de las personas determinadas y demandadas, tras surtirse el emplazamiento respectivo sin su comparecencia (fls. 153 a 158, cdno. 1, consecutivo 1 expediente digital); se notificó el 13 de julio de 2007 (fl. 162, ib) quien tempestivamente contestó la demanda sin oponerse (fls. 168 y 169, ib).

Luego, se concitó por medio de curador *ad litem*, Dr. Luis Antonio Babativa Vergara, a los herederos indeterminados de José Ignacio Rodríguez Contreras (q.e.p.d.), previo a su emplazamiento sin comparecencia se notificó el 25 de julio de 2008 (fls. 179 a 183, ib); quién, tempestivamente ofreció una especie de respuesta a la demanda (fl. 184, ib).

Seguidamente, su surtió el emplazamiento de HUGO MANRIQUE MOLINA (fls. 195 a 203, ib), quién sin comparecer personalmente, fue notificado a través de su curador *ad litem*, el 8 de julio de 2009, Dra. SADY COLÓN QUIROZ (fl. 203 ib) quién tempestivamente contestó la demanda sin oponerse (fls. 204 a 206, ib).

2.3. Por auto del 20 de octubre de 2009 (fl. 211, ib) se abrió el proceso a la etapa de pruebas. El 25 de febrero de 2010, se recibió la declaración de los testigos (fls. 219 a 221, ib). Hasta el 30 de mayo de 2013, se prorrogó el periodo probatorio, momento en que, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, señaló fecha para realizar la inspección judicial con intervención de perito, al predio objeto de la pretensión (fl. 272, ib), cual tuvo lugar el 10 de julio de 2014, por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, quién prescindió de la prueba pericial dada la imposibilidad de su práctica sin desidia de la demandante (fl. 285 a 284, ib).

2.4. Por auto del 16 de julio de 2014, se clausuró la etapa de pruebas y se dispuso recibir las alegaciones finales de las partes (fl. 288, ib), oportunidad que aprovechó solamente la apoderada del extremo actor.

2.5. Por auto del 11 de agosto de 2014, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, decretó de oficio una prueba pericial:

**DECRETAR** el dictamen pericial sobre el predio objeto de este proceso con el fin de lograr su plena identificación, individualizándolo plenamente de los demás lotes que hacen parte del de mayor extensión. Para tal fin se designa al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa, recordándole que deberá posesionarse dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama y para rendir el experticio se le concede un término de 15 días, contados a partir de su posesión. En esta oportunidad no hay lugar a fijar gastos por cuanto la demandante goza de amparo de pobreza. Libresense los telegramas

Fue por ello, que, tras diversos nombramientos y declinaciones de los peritos designados, hasta el 3 de mayo de 2022, se logró obtener la prueba pericial requerida, cual fue rendida

por el perito ROSMIRA MEDINA PEÑA (consecutivo 20, expediente digital); a cuyo traslado las partes permanecieron silentes y, nuevamente, el extremo actor, empleó el espacio legal para rendir alegaciones finales.

## CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968<sup>1</sup>, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. La usucapión, como modo originario de hacerse al dominio de las cosas ajenas (art. 765 C.C.), se configura por los hechos, es decir, cuando se cumplen los requisitos propios que la estructuran, independientemente de que el poseedor haya o no demandado su reconocimiento, o de que se hubiere resuelto favorablemente su solicitud, mediante sentencia judicial en firme, providencia ésta que es meramente declarativa de haber operado la adquisición.

Con otras palabras, el detentador de una cosa con ánimo de señor y dueño se vuelve su propietario, apenas cumple los requisitos legales necesarios para ello, es decir, en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria -que es la que interesa en este asunto- cuando el bien está en el comercio humano y es poseído «*sin violencia, clandestinidad o interrupción*» por el tiempo fijado en la ley (art. 2518, C.C.), lo que, tratándose de viviendas de interés social, acontece al vencimiento del término de cinco años establecido en el ya citado artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

Esa comprensión de la usucapión, permite aseverar que cuando el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 consagró que son «*viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido, **en la fecha de su adquisición***» (subrayas y negrillas no son del texto), equivalente a los salarios mínimos legales mensuales que el mismo precepto seguidamente señaló, en el evento de que la «*adquisición*» haya operado por el modo de la usucapión y, más exactamente, por la vía de la prescripción extraordinaria, ha de entenderse que ello tiene concreción con la consolidación de la señalada figura jurídica, esto es, al completarse el término de cinco años que fijó de manera muy especial el artículo 51 *ibídem*.

Tal criterio fue definido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil del 12 de abril de 2004, oportunidad en la que expuso:

“(…) Concatenando las consideraciones anteriores encuéntrase que la prescripción adquisitiva es, por un lado, título originario de dominio, como lo contempla el artículo 765 del Código Civil y, por otro, un modo de adquirir los derechos ajenos, bajo las exigencias legalmente determinadas, lo que equivale a decir que por el sólo hecho de cumplirse esas condiciones se tiene el dominio de las cosas, pudiendo en consecuencia el favorecido con la prescripción alegarla, accionando o defendiéndose, de la misma forma que podría argumentarlo al amparo de cualquier otro título de dominio. Ha de decirse entonces, por este sendero, que si el que alega la prescripción extraordinaria ha poseído en forma tranquila, pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo que diga el legislador -que para el caso de la extraordinaria que regula el artículo 51 de la ley 9 de 1989 es de cinco años-, y estando el bien dentro del comercio, por ese sólo hecho habrá alcanzado su dominio, pudiendo hacerlo valer legalmente ante propios y extraños.

Acerca del tema, la Corte, en sentencia de 27 de junio de 1923, expresó ‘que siendo la prescripción adquisitiva título constitutivo de dominio (artículo 765 del C.C.) y además un modo de adquirir las cosas ajenas, bajo ciertas condiciones determinadas por la ley, por la sola circunstancia de cumplirse esas condiciones se adquiere el dominio de las cosas, y el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio.

En la prescripción extraordinaria conforme al artículo 2531 del Código Civil, si el que la alega ha poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción, por espacio de treinta años (hoy reducida a 20 años) la cosa comerciable objeto de la prescripción, ha adquirido por ello el dominio de esa cosa y puede alegar, ya sea demandando o defendiéndose, su carácter de dueño, fundado en la prescripción' (G. J., t. XXX, pag.72).

Esta tesis fue reiterada por la Corporación en fallo de 10 de diciembre de 1953 en el que, en efecto, dijo que quien 'posea en las condiciones legales un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio, gana el dominio por prescripción, según lo enseña el artículo 2518 del mismo Código. (...). Para adquirir por prescripción extraordinaria no se necesita título alguno y se presume en ella la buena fe sin embargo de la falta de un título traslativo de dominio. Basta que la posesión sea continua, pública, tranquila y no interrumpida (art. 2.531)' (G. J., t. LXXVI, pag.773).

Ha de verse, por consiguiente, que no obstante el contenido de los artículos 758 y 2534 de la obra citada, lo cierto es que puede alegarse la prescripción fundada tan solo en los hechos que la generan, ya que es la posesión desarrollada de la manera como se viene explicando el fenómeno que engendra el título. Es suficiente entonces poseer una heredad en las condiciones legales, para ganar su dominio, tal cual lo prescribe el artículo 2518 del Código Civil, sin que sea menester título traslativo alguno anterior, toda vez que cumplidos tales presupuestos, el prescribiente es dueño; de donde se desprende que en este específico punto la usucapión, como hecho jurídico generador de la adquisición de los derechos ajenos, cumple la doble función de ser título y modo a la vez, desde luego que, por ello mismo, lo que le otorga al prescribiente la posibilidad de reputarse dueño y señor de un predio son los hechos posesorios realizados mediante el cumplimiento de aquellas exigencias.

La doctrina jurisprudencial expuesta, la Corte la reiteró, entre otras, en sentencias de 28 de febrero de 1955 (G. J., t. LXXIX, pag. 565), 30 de julio de 1996 (G. J., t. CCXLIII, pags. 154 y 155), y más recientemente en fallo de 11 de noviembre de 1999 (G. J., t. CCLXI, pags. 945 y 946).

(...) Las reflexiones indicadas en los numerales que anteceden permiten a la Corte sostener que, para los efectos exclusivos de las contiendas judiciales en las que la aspiración del actor consista en que se declare que obtuvo por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio, la adquisición a que hace referencia el primer inciso del artículo 44 de la ley 9 de 1989 -en la norma que tenía vigencia para cuando se dieron los hechos aquí juzgados-, no

es aquella a través de la cual la hizo suya quien en el competente registro de instrumentos públicos figure inscrito como titular del dominio, como así fundamenta este cargo el casacionista, sino la usucapión del accionante, provista de todos los elementos que la ley exige, para que opere esta adquisición originaria, y no la derivada a la que alude el censor (Rad. 7077) (...)". (Subrayas fuera del texto)

En pronunciamiento más reciente, al decidir un caso similar al *sub lite*, por cuanto allí también se trató de una acción reivindicatoria en frente de la cual la parte demandada propuso la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria del bien perseguido, por corresponder a una vivienda de interés social y haberlo poseído en los términos del artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema puntualizó:

"(...) En función de la excepción de prescripción adquisitiva, en la modalidad de extraordinaria, alegada al contestarse la demanda, en el caso no existe polémica entre Tribunal y recurrente, respecto a que dentro de los requisitos mínimos exigidos en la ley para clasificar un inmueble como 'vivienda de interés social', se encuentra el relativo al precio.

Igualmente, resulta pacífico en el proceso que ese valor debe determinarse a la 'fecha' de 'adquisición' del bien, como en el mismo precepto se prevé, con independencia, claro está, de si el título de 'adquisición o adjudicación', es derivativo o constitutivo del dominio. Tratándose de la prescripción, que es un modo originario de adquirir las cosas ajenas (artículo 673 y 2512 del Código Civil), lo dicho significa que la 'fecha' de 'adquisición' no puede ser otra que el momento en que se cumple el término de posesión material necesario para declarar la pertenencia.

Esa, precisamente, ha sido la posición de la Corte, al decir, reiterando doctrina anterior, en alusión al artículo 44, inciso 1º de la Ley 9ª de 1989, que el tema de la 'adquisición' allí referida, se entronca con el cumplimiento de los requisitos legales para adquirir las cosas ajenas, entre ellas el tiempo de posesión con ánimo de señor y dueño, caso en el cual 'el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio'.

Lo anterior se torna de capital importancia para efectos de determinar el precio del inmueble controvertido, por cuanto así se haya reconocido la posesión material de los demandados desde el

12 de diciembre de 1982, lo cierto es que la prescripción de cinco años para adquirir viviendas de interés social, alegada el 31 de mayo de 1995, fecha de contestación de la demanda, vendría a consumarse el 1º de enero de ese mismo año, en la medida en que no hubiere existido interrupción.

Esto, porque si bien el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, redujo, 'a partir del 1º de enero de 1990', a cinco y tres años los términos de la prescripción adquisitiva extraordinaria y ordinaria, la posibilidad de hacer valer la 'posesión acumulada' hasta esa fecha, como se había previsto en la misma disposición, fue declarada inexecutable por la Sala Plena de esta Corporación (CSJ SC, 29 Sep. 2010, Rad. 1994-00949) (...)"

3. Al verificarse las probanzas que reposan en el expediente, se logra determinar que el predio ubicado en la Calle 46 B Sur No. 6-11 Este (Hoy Calle 46 B Sur No. 5 A-11 Este), Barrio Villa del Cerro, Localidad San Cristóbal, Upz Los Libertadores de la Ciudad de Bogotá D.C., con Código Catastral Chip AAA 0006 EDUH y con la Cédula Catastral No. 001330341900000000, sin Matrícula Inmobiliaria a la fecha, sobre el cual recae la pretensión de pertenencia, se encuentra dentro de los siguientes linderos, conforme lo conceptuó la vista pericial:

"(..)El inmueble lote de terreno con la construcción en el levantado casa ubicada en la Calle 46 B Sur No. 6-11 Este Hoy Calle 46 B Sur No. 5 A-11 Este, Barrio Villa del Cerro, Upl San Cristóbal de Bogotá D.C., se encuentra ubicado en el lote de mayor extensión cuya matrícula inmobiliaria es el No 50S-80498, lote denominado CHINGAZA No. 2 ubicado en el Municipio de Usme, hoy Distrito Especial de Bogotá con un área de Tres fanegadas, o sea una hectárea 9.200 Metros cuadrados con las edificaciones y que se determinan por todos estos linderos: Desde un mojón de piedra colocad a la orilla el camino puesto a la piedra llama JUAN REY, se sigue para arriba lindando con CAMPO E. CARRILLO Y LUIS SALAZAR de aquí volviendo hacia abajo lindando con JUAN ANTONIO CORTES, hasta dar a un mojón de pueda que está cerca a la quebrada Chiguaza como a dos metros de distancia de dicha quebrada de aquí se sigue de para abajo por el lado izquierdo a sur de la quebrada aquí se sigue de para abajo y en línea paralela a esta hasta dar a un mojón de piedra que se coloca al pie de del camino vecinal y de este mojón siguiendo el camino vecinal hasta dar al primer lindero o sea el mojón colocado a la orilla del camino frente a la piedra de JUAN REY. La mencionada Matrícula Inmobiliaria No. 50S-80498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Bogotá zona Sur, publicita 240 anotaciones que refiere la tradición del inmueble y del cual se extrae que los titulares de derecho real si algo esta después de descontar las segregaciones son JOSE IGNACIO RODRIGUEZ CONTRERAS. LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS Y HUGO MANRIQUE MOLINA, según Escritura de Compraventa No. 410 del 21 de febrero de 1975 de la Notaria 14 de Bogotá, registró 31 de marzo de 1975.

Los Linderos especiales del inmueble ubicado en la Calle 46 B Sur No. 6-11 Este Hoy Calle 46 B Sur No. 5 A-11 Este, Barrio Villa del Cerro, Localidad San Cristóbal, Upz 51 Los Libertadores de Bogotá D.C., tiene los siguientes linderos: POR EL NORTE: En una extensión de Cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 Mts) con la vía pública (calle 46 B Sur). POR EL SUR: En una extensión de Cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 Mts) con el lote número catorce (14) de la misma manzana, identificada con la dirección Diagonal 50 No. 5 A-40 Este. POR EL ORIENTE: En una extensión de Dieciséis metros con cincuenta centímetros (16.50 Mts), con el lote número veinte (20) de la misma manzana, identificadas con las direcciones Calle 46B Sur No. 5 A-17 Este. POR EL OCCIDENTE: En una extensión de Dieciséis metros con cincuenta centímetros (16.50 Mts), con los lotes números diecisiete (17) y dieciocho (18) de la misma manzana, identificadas con las direcciones Carrera 5 Bis Este No. 46B-12 Sur y 5 A -05 respectivamente (...)"

El inmueble objeto de pericia es de Uso residencial. A la fecha de la visita al inmueble, dijo la perito, se observa que el inmueble está siendo utilizado como residencia de la señora BLANCA INES CASTRO SANTANA, quien habita el apartamento ubicado en el segundo piso, el primer piso esta arrendado por la señora Blanca Castro Santana a la señora Rocío Peña junto con su grupo familiar, hace más de 4 años.

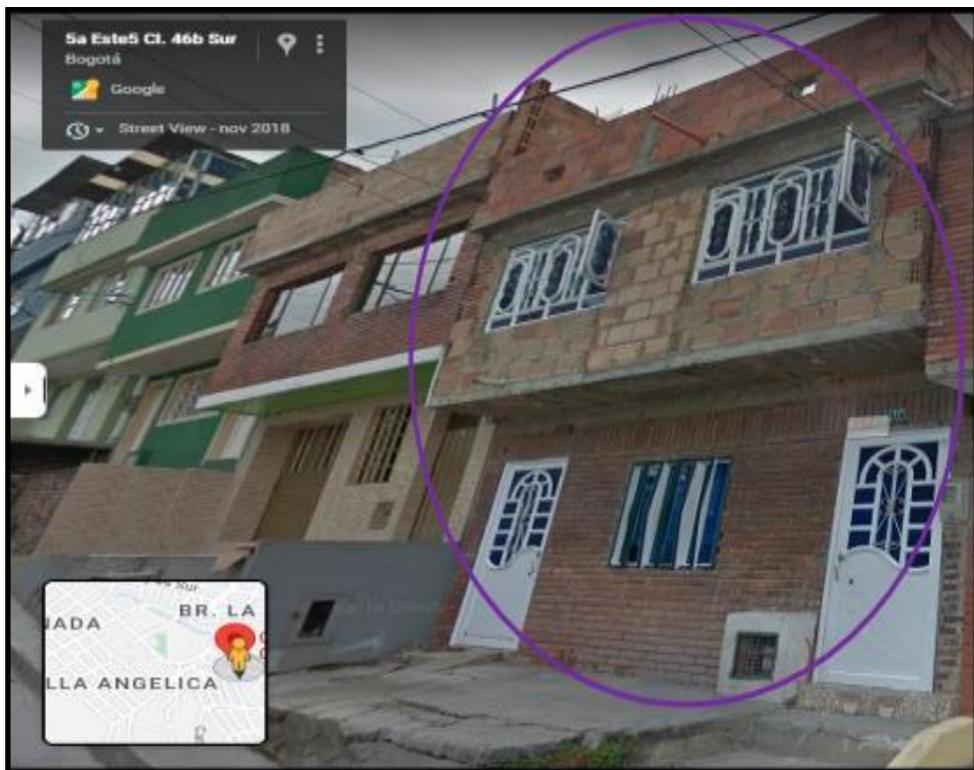
En concepto de la perito, el predio se avaluó en \$179.000.000, calculados de la siguiente manera:

VALOR COMERCIAL DEL PREDIO URBANO, CASA UBICADA EN LA CALLE 46 B SUR No. 6-11 ESTE HOY CALLE 46 B SUR No. 5 A-11 ESTE, BARRIO VILLA DEL CERRO, LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL, UPZ 51 LOS LIBERTADORES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.			
DESCRIPCION	AREA EN METROS CUADRADO	VALOR METRO CUADRADO	VALOR PARCIAL
AREA LOTE DE TERRENO	90.00	\$ 600. 000.00	\$ 54.000.000. 00
AREA CONSTRUCCION	270.00	\$ 461. 600.00	\$124.632. 000.00
VALOR COMERCIAL TERRENO + CONSTRUCCION			\$178.632.000. 00
VALOR COMERCIAL DE LA CASA UBICADA EN LA CALLE 46 B SUR No. 5 A-11 ESTE, BARRIO VILLA DEL CERRO, PARA EL AÑO 2022, VALOR AJUSTADO			\$179.000. 000.00
CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179.000.000.00)			

El antedicho fundo, tiene la siguiente descripción fotográfica, para el año 2012:



Y, para el año 2018:



Mientras que, para el año 2022, cuando la perito lo inspeccionó, tenía la siguiente apariencia:



Las evidentes mejoras, según declaró cada una de las testigos en su momento y se hace pensar que en lo sucesivo, las produjo la demandante, muestran con meridiana claridad que, ha sido ella, quién, como señora y dueña, las ha plantado.

Ciertamente, en su declaración, la testigo Graciela Cardenas, explicó:

CONTESTO: Mi nombre es como quedo escrito, de edad 69 años, natural de Samacá - Boyacá, de estado civil casada, grado de instrucción primaria, profesión u oficio: hogar residente en CALLE 46 B SUR No. 5 A - 05 de Bogotá. Tiene generales de ley con las partes en este proceso: CONTESTO: conozco a la señora BLANCA INES CASTRO hace como 30 años porque es vecina mía. Con los demandados no tengo ninguna relación porque no los conozco. En este estado de la diligencia el despacho entera a la testigo de los hechos de la demanda y su contestación con el fin de que se sirva narrar lo que le conste de ellos. CONTESTO: yo conozco a la señor BLANCA CASTRO como propietaria del inmueble hace como 30 años, es mi vecina y se que es propietaria. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien solicito la prueba y procedió a interrogar la testigo. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho hace cuanto tiempo empezó a vivir la señor BLANCA INES en el inmueble objeto del proceso. CONTESTO: desde el mismo tiempo en que la conozco, es decir, hace 30 años. PREGUNTADO: dígame al despacho si cuando la señor BLANCA INES empezó a vivir en el inmueble este ya se encontraba construido, con que construcciones contaba. Como era el inmueble. CONTESTO: tenía una piecita, no se tendría baño, pero era solo una pieza y ella fue construyendo poco a poco. PREGUNTADO: a que construcciones se refiere, según su respuesta anterior. CONTESTO: fue trayendo material, ladrillos, arena y cargaba agua porque no había en el sector, y con ayuda de los hijos construyó una casa de dos pisos. PREGUNTADO: sabe usted en la actualidad de que dependencias consta la casa. CONTESTO: no yo nunca he entrado, yo la he visto por fuera. PREGUNTADO: cuando doña BLANCA INES empezó a vivir en el inmueble, sabe usted si este constaba de servicios públicos y cuáles. CONTESTO: no tenía servicios públicos, tocaba traer agua de la pila. PREGUNTADO: sabe si en la actualidad tiene servicios públicos la casa que menciono. CONTESTO: si ahora si hay servicios públicos, esta agua, luz, teléfono y gas. PREGUNTADO: sabe quien instalo esos servicios públicos. CONTESTO: doña BLANCA INES. PREGUNTADO: en el tiempo que usted menciona que doña BLANCA ha vivido en la casa sabe si alguna persona se ha acercado a reclamarla o identificarse como propietario de la casa. CONTESTO, no a mi no me consta nada. PREGUNTADO: sabe usted si durante este mismo tiempo la señora BLANCA INES ha vivido en la casa de manera continua, sin interrupciones. COMTESTO: ella siempre ha vivido hay con sus niños, aunque ellos ahora ya son señores. PREGUNTADO: dígame al despacho quien se encarga del mantenimiento, del pago de los servicios públicos, del pago de los impuestos de la casa. CONTESTO: eso si no lo se, porque ella vive con un hijo casado, y no se si es ella o el hijo quien los paga. En este estado de la diligencia la apoderada de la parte actora manifiesta no tener más preguntas que realizar. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: tiene algo más que agregar. CONTESTO: no.

A su turno, la testigo EMPERATRIZ RUIZ, aseguró:

partes en este proceso: CONTESTO: yo conozco a la señor BLANCA INES hace como 30 años, porque somos vecinas. A los demandados no los conozco. En este estado de la diligencia el despacho entera a la testigo de los hechos de la demanda y su contestación con el fin de que se sirva narrar lo que le conste de ellos. CONTESTO: la persona que ha vivido ahí es BLANCA, ella construyó en el primer piso como dos piezas y en el segundo también lo mismo porque no han echado mas pisos. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien solicito la prueba y procedió a interrogar la testigo. PREGUNTADO: dígame al despacho si sabe cuanto tiempo lleva doña BLANCA INES viviendo en la casa. CONTESTO: como 30 años yo tenía a mi mamá y yo compre mi lote más o menos hace 30 años. PREGUNTADO: sabe exactamente la dirección o en su defecto me puede dar las indicaciones de donde se encuentra la casa de la señora BLANCA INES. CONTESTO: desde mi lote hay dos casas y luego sigue el de la señora BLANCA. PREUFNTADO: sabe si la casa de la señora BLANCA INES cuenta con servicios públicos y cuales son. CONTESTO, tiene agua, gas, luz y teléfono. PREGUNTADO: cuando la señora BLANCA INES empezó a vivir en el inmueble este ya gozaba de esos servicios públicos. CONTESTO: no sufríamos todos por esos servicios, porque el agua tocaba traerlo desde una piedra que había arriba. Y las calles después paso un tractor y nos arreglo eso, sufríamos mucho cuando llovía. PREGUNTADO: dígame al despacho quien le instaló a la casa los mencionados servicios públicos. CONTESTO: yo no se quien los instalaría, porque cuando comenzaron a poner el agua, yo me dirigí al acueducto para poner mis servicios, pero no se nada de los demás. PREGUNTADO: sabe usted si durante el tiempo que la señora BLANCA INES ha vivido en la casa ha llegado alguna personas a reclamar por la casa. CONTESTO: yo no nada de eso, lo único es que conozco a la señora desde hace años, pero no si ha habido algún reclamo. PREGUNTADO: durante los años que ha vivido en la casa la señora BLANCA INES, esos años han sido de manera continua sin interrupciones, siempre ha estado ahí. CONTESTO: desde que yo lo conozco siempre la he visto a ella. En este

A su turno, el testigo LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ, informó que:

generales de ley señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ. CONTESTO: Mi nombre es como quedo escrito, de edad 68 años, natural de Bogotá, de estado civil casado, grado de instrucción: primaria, profesión u oficio: construcción, residente en CALLE 46 B No. 5 A - 05 de Bogotá. Tiene generales de ley con las partes en este proceso: CONTESTO: a la señora BLANCA INES la conozco como vecina. A los demandados no los conozco, pero creo que el urbanizador era el señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ. En este estado de la diligencia el despacho entera a la testigo de los hechos de la demanda y su contestación con el fin de que se sirva narrar lo que le conste de ellos. CONTESTO: doña BLANCA pues ella comenzó viviendo ahí en una piecita y después construyeron. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien solicito la prueba y procedió a interrogar la testigo. PREGUNTADO: cuando la señor BLANCA INES llevo a vivir al inmueble objeto del proceso, sabe usted si hay existia alguna construcción. CONTESTO: cuando ellos llegaron ahí eso era un lote peleo, no hay construcción, solo habían unos troncos. PREGUNTADO: en la actualidad ese lote está construido. CONTESTO: si pues aparentemente tiene dos pisos, porque yo no conozco adentro nada. PREGUNTADO: sabe si la construcción tiene servicios públicos. CONTESTO: cuando nosotros llegamos ahí en ese barrio no había nada de servicios, pero actualmente como yo no paro hay en el barío, no si esa casa los tenga o no los tenga. PRGUNTADO: sabe si alguien le ha reclamado a la señora BLANCA INES ser el dueño de esa casa. CONTESTO: no yo no he visto nada, porque ella siempre ha vivido hay con sus hijos. PREGUNTADO: sabe si durante el tiempo en que la señora BLANCA INES ha vivido en la casa o más bien si este tiempo ha sido continuo. CONTESTO: yo siempre la he visto ahí, pues ella llevo con los hijos cuando eran pequeñitos y ellos ahora son unos señores. PREGUNTADIO: con quien ha vivido hay doña BLANCA todo este tiempo en la casa. CONTESTO: yo solo la he visto vivir con los hijos. En este estado de la

A su vez, se mostró que la demandante protocolizó mejoras y posesión sobre el predio, a través de la Escritura Pública N° 1296 del 1 de agosto de 1984, otorgada en la Notaria 12 de Bogotá, y declaró:

Que presenta para su protocolización en ésta Notaría las declaraciones juramentadas sobre posesión y mejoras ejercidas por la conpareciente en el siguiente inmueble: Una ( 1 ) casa lote situada en el Barrio San Jacinto ante La Nueva Gloria Segundo (2o.) Sector en ésta ciudad de Bogotá, Distrito Especial, con sus linderos y demás especificaciones debidamente consignados en las citadas declaraciones, las cuales fueron rendidas ante el Inspector Dieciocho ( 18 ) B Distrital de Policía por los señores REINALDO TRUJILLO y DORA ALICIA RODRIGUEZ BECERRA, todo lo cual consta en tres ( 3 ) folios útiles debidamente firmados y sellados. --

En virtud de lo expuesto el suscrito Notario declara protocolizado lo presentado y ordena sea incorporado en el Libro Protocolo del corriente año, para que así surta todos los efectos legales señalados por la Ley.

EL NOTARIO AUTORIZA el presente instrumento es CÓPIA DE COPIA para constar que este instrumento es CÓPIA DE COPIA que se ha cumplido todas las etapas para su perfeccionamiento legal. las declaraciones expresadas por los interesados quedaron fielmente consignadas y corresponden exactamente con el texto redactado por las partes el que revisado se encontró conforme con la naturaleza del

Notario  
Bogotá - 5 de Agosto 1984

Este Circulo de Notarios  
CÓPIA DE COPIA  
Decreto 48 de 1983, Artículo 36.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

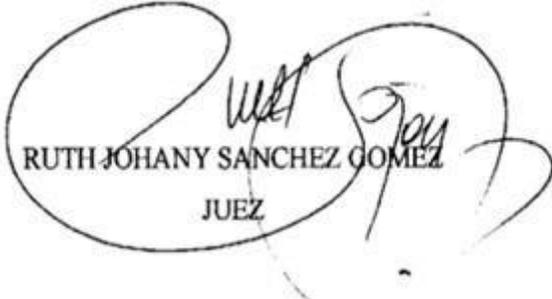
### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** que **BLANCA INES CASTRO SANTANA**, adquirió por prescripción extraordinaria el dominio de la vivienda de interés social ubicada en la Calle 46 B Sur No. 6-11 Este (Hoy Calle 46 B Sur No. 5 A-11 Este), Barrio Villa del Cerro, Localidad San Cristóbal, Upz Los Libertadores de la Ciudad de Bogotá D.C., con Código Catastral Chip AAA 0006 EDUH y con la Cédula Catastral No. 001330341900000000, sin Matrícula Inmobiliaria a la fecha, pero que se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula 50S – 80498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

**SEGUNDO.** A consecuencia, **ORDENAR** la inscripción de la presente decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, para que, acorde a lo expuesto, se le asigne matrícula inmobiliaria independiente, teniendo como linderos especiales del inmueble ubicado en la Calle 46 B Sur No. 6-11 Este (Hoy Calle 46 B Sur No. 5 A-11 Este), Barrio Villa del Cerro, Localidad San Cristóbal, Upz 51 Los Libertadores de Bogotá D.C., tiene los siguientes linderos: POR EL NORTE: En una extensión de Cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 Mts) con la vía pública (calle 46 B Sur). POR EL SUR: En una extensión de Cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 Mts) con el lote número catorce (14) de la misma manzana, identificada con la dirección Diagonal 50 No. 5 A-40 Este. POR EL ORIENTE: En una extensión de Dieciséis metros con cincuenta centímetros (16.50 Mts), con el lote número veinte (20) de la misma manzana, identificadas con las direcciones Calle 46B Sur No. 5 A-17 Este. POR EL OCCIDENTE: En una extensión de Dieciséis metros con cincuenta centímetros (16.50 Mts), con los lotes números diecisiete (17) y dieciocho (18) de la misma manzana, identificadas con las direcciones Carrera 5 Bis Este No. 46B-12 Sur y 5 A –05 respectivamente.

**TERCERO.** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b></p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2015-00657-00**

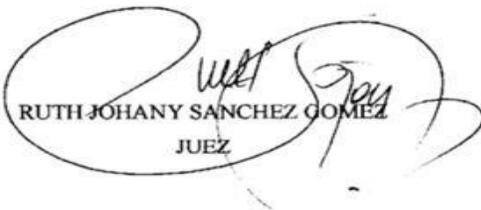
Atendiendo la constancia secretarial que antecede el Despacho por considerarlo pertinente procede a reprogramar, la audiencia fijada en auto de data 13 de junio de 2023 para la hora de las **9:00am del día 2 del mes de octubre del 2023.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
D.C. Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2016-00373-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de mayo 16 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2018-00139-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

**1.** Agregar a autos el avalúo catastral del inmueble objeto de garantía real, aportado por la parte demandante en memorial obrante a folio 027 digital.

**2.** De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, tómesese nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Setenta Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, mediante oficio No. 0803-22S de fecha 21 de junio de 2022. **Oficiése** comunicando lo acá decidido.

**3.** De la liquidación del crédito presentada<sup>1</sup> Secretaría proceda conforme lo indica los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

**4.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 028 digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001 4003035 201800275 01**

Procede el despacho a desatar la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada, contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece en cabeza de las partes la carga de presentar la liquidación de la obligación adeudada, la que se debe efectuar con estricto apego a las reglas perfiladas en el auto que libró mandamiento de pago, la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución o a la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado.

Dicho en otras palabras, para que la objeción del crédito tenga plena cabida se hace necesario que el impugnador demuestre que su contraparte no atendió lo ordenado en la orden de apremio y la decisión dispuso continuar con la causa coactiva, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En el caso bajo estudio de entrada se aprecia que ninguna de las liquidaciones de crédito aportadas, obedecen en estricto sentido a la orden emitida en la sentencia de fecha 28 de junio de 2021 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en primer lugar, porque no se establece cual es el monto correspondiente a intereses corrientes y de mora, y por ende, su fecha de causación, si se tiene en cuenta que la parte resolutive estableció:

**CUARTO:** Por lo anteriormente expuesto se CONDENA al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA al pago a favor de OMAR ALONSO BETANCOURT ORTIZ por concepto de indemnización de perjuicios, por la suma de \$40.000.000 millones de pesos M/CTE, más los intereses corrientes bancarios que fije la Superintendencia Bancara, desde el 15 de mayo de 2015 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia. En caso que la parte demandada no cancele la totalidad antes indicada en el término de ejecutoria de esta sentencia, se condena a la demandada al pago de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago total de la condena.

Es decir, que debieron calcularse los intereses corrientes bancarios desde el 15 de mayo de 2015, fecha a partir de la cual se estableció la condena, y los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hecho que ocurrió el 26 de abril de 2022, cuando se ordenó obedecer y cumplir la decisión de segunda instancia.

De otro lado, la réplica del BANCO BBVA acertó al indicar que el extremo actor no tuvo en cuenta el abono efectuado el 20/04/2022 por valor de \$81.443. 866.00. luego al tenor del artículo 1653 del Código Civil “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”, se hacía procedente el descuento, ya que obviamente este ítem genera una disminución de los intereses liquidados, sin embargo, no es posible tener en cuenta el abono en los términos que propone el demandado, quien indica que el valor a descontar es por la suma de \$92.879.425,95, en virtud de la deducción previa de retención en la fuente.

No obstante, tal premisa no es procedente, pues el balance liquidatorio no puede descansar bajo hipotéticos cálculos, puesto que el abono reflejado indica otra suma:



Ahora, los valores que a juicio del demandado corresponden a la retención en la fuente no han sido pagados al agente fiscal, así como tampoco se acreditó que dicho valor se produjo en virtud de esta condena judicial y en contra del demandante, lo que hace improcedente el argumento planteado.

En torno a ello, refulge la necesidad de proceder a su elaboración en atención a las previsiones planteadas, atendiendo adicionalmente el otro abono efectuado por la entidad demandada el día 06/12/2022;

06/12/2022 14:02 Cajero: crpatino

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE  
Terminal: B0820CJ0425A Operación: 397760943

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI  
Valor: **\$2,159,574.07**  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 667316  
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS  
ID consignante : 8600030201  
Nombre consignante : BANCO BBVA COLOMBIA SA  
Juzgado : 110012031035 035 CIVIL CIRCUITO

Liquidación que contendrá las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera a fin de calcular los intereses moratorios y de plazo respectivos, en la forma correcta para ello, que no es otra cosa, que lo explicado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con base en las directrices de la Superintendencia Financiera de Colombia al decir que:

*«Al revisar esta Corporación la liquidación practicada por el funcionario de conocimiento, se observa que las tasas de interés tenidas en cuenta fueron nominales más no efectivas, pues dividió en 12 la efectiva anual certificada por la Superintendencia Bancaria para obtener una mensual, proceder que no se aviene al ordenamiento legal que en materia de réditos nos regula. En efecto, en la liquidación practicada por el a-quo, se observa por el Tribunal que si bien se liquidaron los intereses teniendo en cuenta las tasas fluctuantes que mensualmente certifica la Superintendencia Bancaria conforme lo ordena el artículo 884 del Código de Comercio, no menos cierto resulta que al convertir las tasas de interés efectivas anuales a mensuales se dividió en 12, lo cual no es acertado ya que la conversión en términos efectivos de una tasa anual a una tasa mensual, requiere la aplicación de una fórmula financiera. De lo contrario, se transgredirían las directrices impartidas por la Superintendencia Bancaria en la Circular Externa N° 64 del 16 de septiembre de 1997, pues se convertirían tales tasas de interés efectivas a términos nominales».*

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación de crédito presentada por las partes, conforme a la liquidación anexa que hace parte integral de esta providencia.

Por lo anotado, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

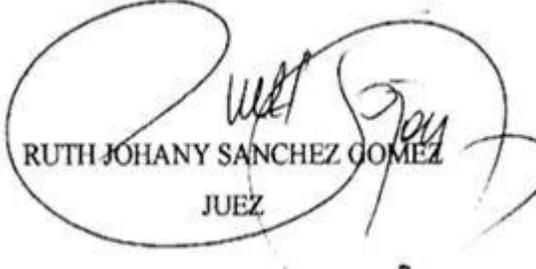
RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada, y en su lugar aprobar la elaborada por el despacho por los siguientes valores:

Asunto	Valor
Capital	\$ 40.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 49.570.152,60
Total Interés Mora	\$ 3.139.665,96
Total a Pagar	\$ 92.709.818,56
- Abonos	\$ 83.603.440,00
Neto a Pagar	\$ 9.106.378,56

**SEGUNDO:** Secretaría proceda a entregar los dineros que reposan en la cuenta judicial a la parte demandante en suma equivalente al valor aprobado por liquidación de crédito y de costas por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)

**EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-31-03-035-2019-  
00465-00**

Que, por auto del 8 de mayo de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de **NOHORA STELLY ACOSTA MONTIEL** contra **FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA** por las sumas contenidas en el título base de la ejecución.

Por otra parte, el ejecutado, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

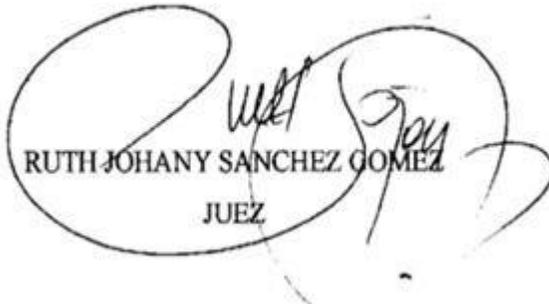
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000 M./1. Liquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00467-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2019-00467**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

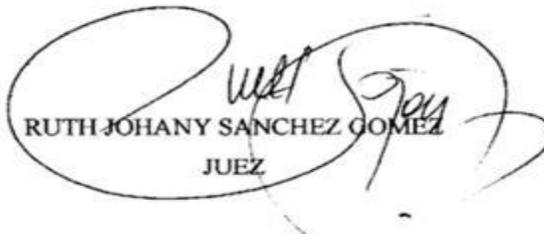
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 5.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.601.212.00
TOTAL	\$ 7.601.212.00

**SON: SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE**

Ingresa el expediente en la fecha 14 de junio de 2023, para proveer.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

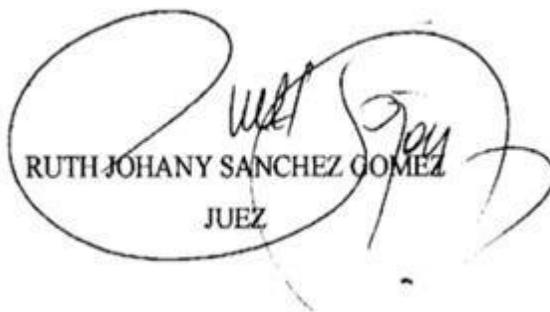
Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00546-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta la respuesta dada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial visto a folio 034 digital.

Por otra parte, atendiendo la solicitud que hiciera el mencionado extremo actor en dicho instrumento por Secretaría remítase el presente proceso a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00671-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

**1.** Agregar a autos el Despacho comisorio militante a folio 059 digital debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Civil Municipal del Chaparral – Tolima.

**2.** Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$411.452.284,69 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 4003047 **20200051 001**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que promovió el demandante, contra la decisión del pasado 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indico el recurrente que:

2- Mediante escrito del 14 de diciembre de 2021, di cumplimiento a los pedimentos del despacho así; en cuanto a la valla requerida conforme al Art 375 del C.G.P., numeral 7, señalé que, por tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal, el mismo numero 7 del art 375 del CGP..., hace referencia (...) "cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble."

Replico la censura que:

- 3- Le manifiesto a su Despacho, que no es capricho de este humilde profesional del derecho, no realizar la valla en las dimensiones que se ordena, sino que, materialmente no es posible, por la muy pequeña área del inmueble a usucapir, de ahí, la Imperiosa necesidad de acogerme a cambiar la valla por un aviso, como también lo permite la norma descrita con anterioridad.
- 4- Es por ello que se acreditó al despacho, con registro fotográfico, que se realizó la publicación del aviso con las especificaciones solicitadas, y se realizó la correspondiente publicación del edicto en un diario de amplia circulación (El Espectador).
- 5- Ahora bien, en cuanto al emplazamiento a personas indeterminadas, mediante memorial del 18 de diciembre del 2020 se pusieron a disposición del Despacho, y reposan en el expediente.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la figura del desistimiento tácito se aplica, entre otros eventos, cuando “*para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*”. En este caso, refiere la norma que “el juez ordenará cumplir [la carga o acto dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado” y que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”<sup>1</sup>.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia precisó que el desistimiento tácito “constituye un efecto que debe soportar la parte que, habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace.”

Descendiendo al caso en estudio, se evidencia que la decisión recurrida debe revocarse, pues aflora que la carga procesal impuesta a la parte demandante.

**Primero: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a **efectuar nuevamente** la (i) publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas y la (ii) fijación de la valla, identificando plenamente el inmueble a usucapir, esto es, **indicando los linderos generales y especiales**.

Esto es, la “(i) publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas” debía ser efectuada por el juzgado, conforme lo disponía el Decreto 806 de 2020 y ahora el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*(*negrilla y subrayado fuera de texto*), luego no es acorde con la norma en comento que el juzgado requiriera a la parte demandante para el cumplimiento de dicha carga, cuando el canon normativo es literal y expreso al determinar la forma como debe realizarse la publicación a los interesados, y es que solicitarlo de otra manera, además de desconocer el mandato legal, causa erogaciones dinerarias adicionales y ataca el principio de economía procesal que debe primar en toda actuación judicial, ya que retrotrae el trámite a viejos modelos procesales que el legislador eliminó en pro de tener una vinculación al proceso de forma ágil, efectiva y de cara a un sistema oral que elimina el uso del papel.

---

<sup>1</sup> Rad. 76001-31-03-006-2018-00292-01 4 - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil - Magistrado Sustanciador: Carlos Alberto Romero Sánchez.

Así las cosas, ese primer requerimiento por ser ajeno al demandante, deviene de improcedente.

Frente al segundo requerimiento, establece el artículo 375 del C.G.P. que, al regular el trámite de los procesos de pertenencia, consagra que, «salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

**Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.**

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

No se desconoce que el requerimiento que hiciera el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá encuentra su fundamento en la citada disposición sin embargo el apoderado fundado en la misma informó que, debido al área del inmueble, a la extensión se hacía físicamente la inclusión solicitada, ya que;

Al intentar elaborar la valla con las medidas, información y tamaño de letra requerido se obtuvo una valla que excede las proporciones del predio ya que media 3 con 50 centímetros por 6 metros, se hace evidente que las medidas exceden los límites del inmueble y por tratarse de propiedad horizontal se estaría invadiendo propiedad privada.

Entonces, se evidencia que la conducta adoptada por el inconforme se ajustó a la norma procesal, por lo que la respuesta al requerimiento no significaba una desatención del apoderado a la causa, por el contrario estaba poniendo bajo el conocimiento del juzgado la causa de imposibilidad de su cumplimiento, por ende no era procedente aplicar la sanción contenida en la norma procesal, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es claro que dicha figura se endilga en virtud del descuido, negligencia y falta de actuar de la parte a quien se le reputa la carga procesal, lo que no ocurrió en el presente caso, porque el actuar del recurrente no resultaba arbitrario ni injustificado, por cuanto dentro de los términos concedidos informó al juzgador la razón fáctica y legal que le impedía cumplir conforme a la exigencia del juzgador, quien debió atender y disponer la forma como la actora podía dar por cumplida la orden, pues no olvidemos que esa es la función del juez como director del proceso, ya que es quien determina en cada caso concreto y de acuerdo a cada situación fáctica, el cumplimiento de las formalidades procesales que bajo ningún punto de vista puede permear o derruir los postulados sustanciales.

Al respecto, cumple señalar que “[...] la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado [esto es, el artículo 317 del C. G. del P.], no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.”<sup>2</sup>

En consecuencia, se revocará la decisión materia de reproche.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito para que el a quo continúe el trámite, indicándole al apoderado

---

<sup>2</sup> Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-00321-01. Sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

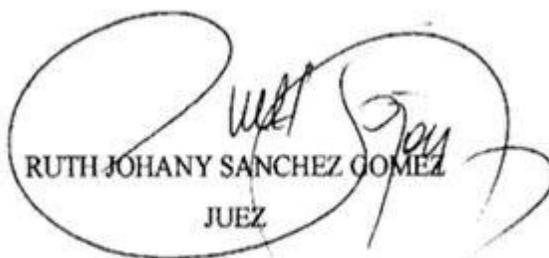
M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC16508-2014, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

demandante la manera en que debe realizar la publicación de que trata el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Secretaría, proceda con la devolución del expediente al a quo y la comunicación de la presente decisión, en los términos de Ley. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00022-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

**1.** Poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial obrante a folio 034 digital elevado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada para que si a bien lo tenga se pronuncie respecto del mismo dentro de un término de tres (3) días.

**2.** Agregar a autos las respuestas que obran a folios 036, 037, 038 y 040 provenientes de las entidades financieras Av Villas, Bancoomeva, Banco Caja Social y Davivienda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00060-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

**1.** Agregar a autos y poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial visto a folio 047 digital elaborado por el Psicólogo Jaime Alberto Adams Angulo.

**2. OFICIAR** al jefe de Área de Archivo General de la Secretaria General de la Policía Nacional, al correo electrónico indicado por la parte demandante en memorial militante a folio 046 digital, para que informe con destino a esta Sede Judicial la dirección física y/o electrónica de los agentes retirados Wilmer Alexander Solano Ballen y Rafael Antonio Cadena Alemán, los cuales se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 1.085.303.037 y 79.822.586 respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00299-00**

Por cuanto los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos de los artículos 422, 430, 305 y 306 del Código General del Proceso el Juzgado, dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en favor de **ALIRIO VILLAREAL ROCHA, LEDYS PEDROZO ARNACHE, VELKYS ESTHER VILLAREAL PEDROZO** y **YESSICA VILLAREAL PEDROZO** contra **LUIS ELADIO ARENAS GUTIERREZ** y **CARLOS DANIEL BULLA COMBA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

**PRIMERO:** Por la suma de \$ 40.000.000, por concepto de condena impuesta por daño moral subjetivo a los señores **CARLOS DANIEL BULLA COMBA Y LUIS ELADIO ARENAS GUTIERREZ** en sentencia de 22 de febrero de 2023 y a favor del señor **ALIRIO VILLAREAL ROCHA**.

**SEGUNDO:** Por la suma de \$ 40.000.000, por concepto de condena impuesta por daño moral subjetivo a los señores **CARLOS DANIEL BULLA COMBA Y LUIS ELADIO ARENAS GUTIERREZ** en sentencia de 22 de febrero de 2023 y a favor de la señora **LEDYS PEDROZO ARNACHE**.

**TERCERO:** Por la suma de \$ 30.000.000, por concepto de condena impuesta por daño moral subjetivo a los señores **LUIS ELADIO ARENAS GUTIERREZ** y **CARLOS DANIEL BULLA COMBA**, en sentencia de 22 de febrero de 2023 y a favor de la señora **VELKYS ESTHER VILLARREAL PEDROZO**.

**CUARTO:** Por la suma de \$ 20.000.000, por concepto de condena impuesta por daño moral subjetivo a los señores **LUIS ELADIO ARENAS GUTIERREZ** y **CARLOS DANIEL BULLA COMBA**, en sentencia de 22 de febrero de 2023 y a favor de la señora **YESSICA VILLARREAL PEDROZO**.

**QUINTO:** Por la suma de \$ 15.000.000, por concepto de condena impuesta por daño a la vida de relación a los señores **LUIS ELADIO ARENAS GUTIERREZ** y **CARLOS DANIEL BULLA COMBA**, en sentencia de 22 de febrero de 2023 y a favor de la señora **VELKYS ESTHER VILLARREAL PEDROZO**.

**SEXTO:** Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cantidades desde que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

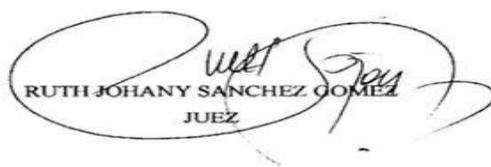
**SEPTIMO:** Una vez la secretaria elabore la liquidación de costas se librá el mandamiento de pago por los valores que resulten incluidas las agencias en derecho concedidas en la sentencia aludida.

**En consecuencia, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del fallo citado.**

Notificar este auto a la parte ejecutada, por estado, teniendo en cuenta lo señalado por inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado **HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES**, continua como apoderado de los aquí ejecutantes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b>
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00333-00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

**1.** Tener en cuenta para todos los efectos legales que la abogada YINETH SAMARA MORENO RAMÍREZ, acepto el cargo de curador ad-litem de la demandada CLARA NELLY LEON GARAVITO efectuado mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023<sup>1</sup>, quien, a su vez, mediante escrito obrante a folio 064 digital contesto la demanda oportunamente sin proponer excepciones.

**2.** Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio por Secretaría córrase traslado de las contestaciones de la demanda que hiciera el apoderado de la demandada y la curadora ad-litem al extremo actor por el termino de cinco (5) días, conforme lo expone el artículo 370 del Código General del Proceso para que si a bien lo tenga se pronuncie sobre aquellas.

Trascurrido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para dar aplicación a lo previsto en el art. 409 del C.G.P. en razón a que no se formularon excepciones previas ni de mérito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 063 digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00389-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho,  
dispone:

**1.** Se agrega al expediente la documental vista folio 32 aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 5 de mayo del año en curso.

Téngase notificada a la demandada **ELSA CAROLINA BARRAGAN SANCHEZ**, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos<sup>1</sup>.

**2.** Con el fin de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por el apoderado de los demandados **RODRIGO ISAIAS BARRAGAN BARRAGAN** y **DEISY JAKELINE BARRAGAN BARRAGAN**, obrante a folio 031 digital toda vez que, si bien el apoderado actor allegó la constancias de notificación vistas a folio 032 digital de forma extemporánea lo cierto es, que fueron aportadas antes de cualquier pronunciamiento por parte de este Despacho.

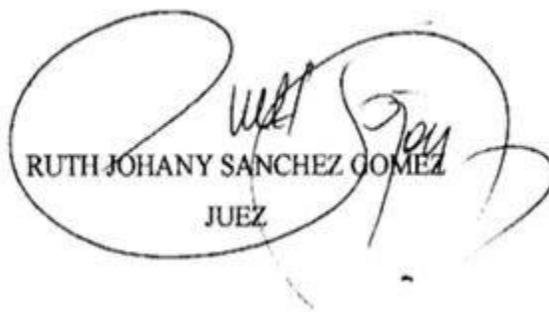
**3. No obstante, se** requiere por última vez a la parte demandante so pena a dar cumplimiento a la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda en el término de 30 días allegue, constancia de notificación del demandado **JULIO MARIO BARRAGAN SANCHEZ** y dar cumplimiento a lo expresado en el literal g, numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Ver a folio 032 digital.

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

NOTIFÍQUESE

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



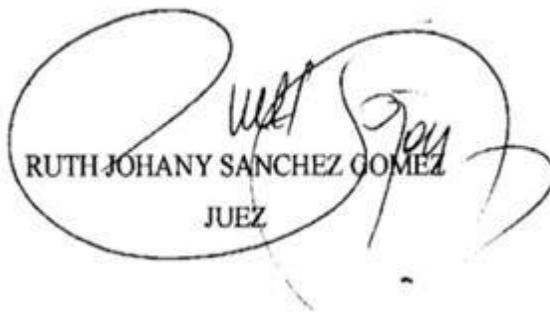
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00421-00**

Agréguense al expediente las respuestas vistas a folios 009, 010, 011, 012, 013, 014 y 015 provenientes de las entidades financieras Bancolombia, BBVA, Banco Occidente, Scotiabank, Itaú y Av Villas y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

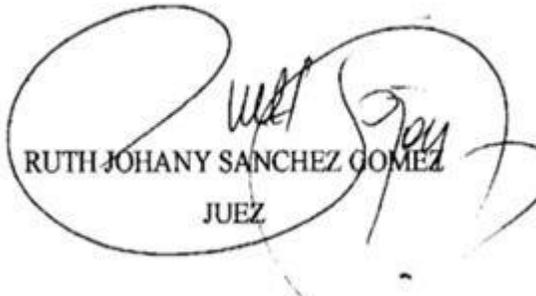
Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00021-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$344.503.812,50 M/L., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00054-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

**1.** Con fundamento en el art. 316 del C.G.P. se acepta el desistimiento de las pretensiones referidas a los vehículos automotores mencionados por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial visto a folio 036 digital:

- Placas CVX 297, marca CHEVROLET, línea SPARK, servicio PARTICULAR, color AZUL TEAL, modelo 2007, n° serie y chasis KL1MM61087C263022, No. de motor B10S1698102KA2.
- Placa FVM 340, marca HYUNDAI, línea GRAND 110, servicio PÚBLICO, color AMARILLO, modelo 2019, VIN y N.º de chasis MALA751CAKM985691, No. de motor G4LAKM217765.
- Sin condena en costas por no aparecer causadas

**2.** Tener en cuenta para todos los efectos legales que los demandados ALBRECHT GUIOVANNY HURTADO FONSECA Y EFRED JOHN HURTADO FONSECA guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

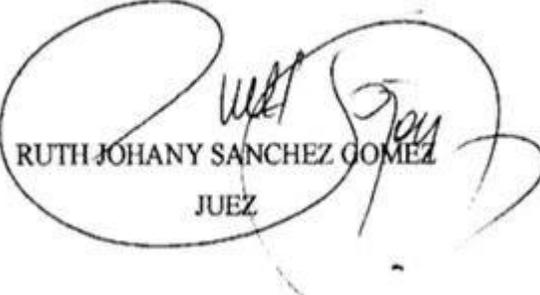
**3.** Reconocer personería para actuar a la abogada ESTHER ARRIERO ROJAS, como apoderada judicial de los demandados en los términos y para los fines del poder conferido.<sup>1</sup>

Ejecutoriada la presente decisión secretaría ingrese el proceso al Despacho para proceder conforme a derecho corresponde.

---

<sup>1</sup> Ver a folio 039 digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



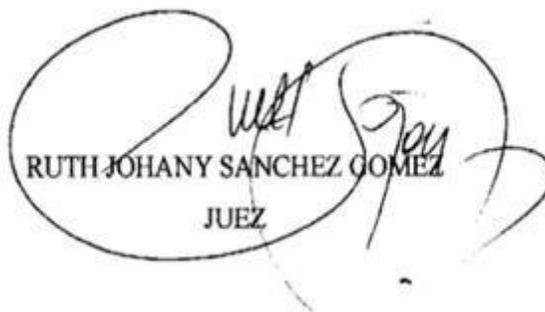
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00168-00**

Agréguese a autos el despacho comisorio visto a folio 011 digital debidamente diligenciado por la Alcaldía local de Chapinero en conocimiento de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00170-00**

Que, por auto del 29 de junio de 2022, se profirió mandamiento de pagó a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **NS MEDIA MARKET SOLUTIONS S.A.S** y **FREDY RODRIGUEZ COBOS**, por las sumas contenidas en el título base de la ejecución.

Por otra parte, el extremo pasivo, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

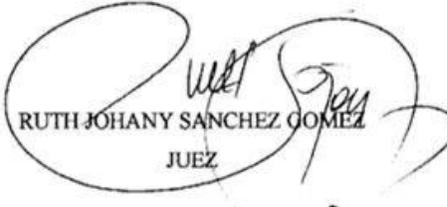
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.000. 000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00318-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

**1.** Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$244.725.710,79 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

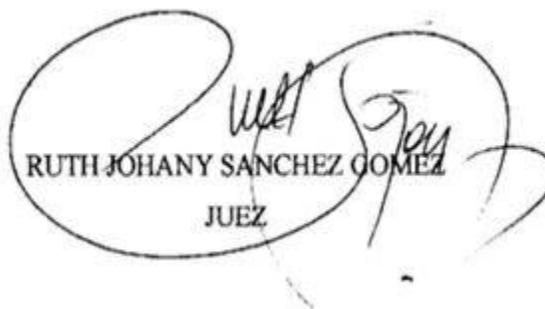
Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00370-00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada a través de escrito que obra a folio 012 digital adiciono el escrito de contestación que fuere presentado el día 3 de febrero de 2023.

Con el fin de llevar un orden en la actuación procesal, Por secretaría, córrase traslado de los escritos vistos a folio digitales 007 y 012, mediante los cuales la demandada contesto la demanda y formulo excepciones, por el termino de 5 días conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, cumplido el termino anterior ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.  
**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

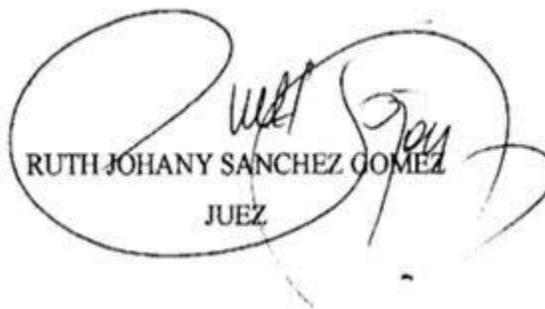
Restitución No. 11001310303520230026000

La demanda cumple los requisitos mínimos del artículo 82 y 384 del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble por causa distinta del arrendamiento, impetrada por **INVERSIONES SANTAMARIA Y CHAVARRO LTDA**, en contra de **DUSSCARR SAS**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó de la Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSE OCTAVIO SANTAMARIA CARRERO**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes

para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00270 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Acta de Conciliación –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS**, contra de **DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS MAVI LTDA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

- i.-** \$150.000.000, por concepto de perjuicios compensatorios por la no ejecución o cumplimiento de la obligación de suscribir la escritura pública a la que se comprometió realizar en el literal a) del numeral 1º del "ACUERDO CONCILIATORIO" celebrado el día 29 de diciembre del año 2022 en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACIÓN PLUMA, consistente en la suscripción de la escritura traslativa de dominio sobre el inmueble de la carrera 8 No. 49-25, piso 7, consultorio No. 704 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1276910.
- ii.-** Por los intereses moratorios que se causen desde el 11 de enero de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- iii.-** \$17.000.000, por como parte de la suma de dinero relacionado en el literal c) del numeral 1 del "ACUERDO CONCILIATORIO" celebrado el día 29 de diciembre del año 2022, como parte de la suma allí estipulada.
- vi.-** Por los intereses moratorios que se causen desde el 14 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. P. o art. 8 de la ley 2213 de 2023.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

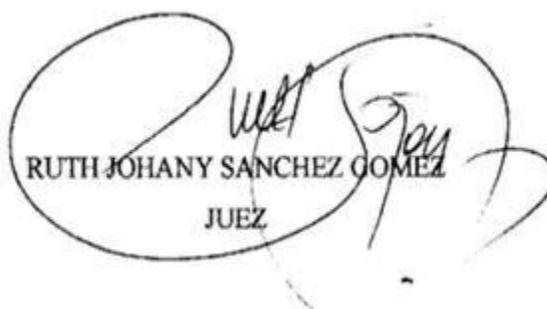
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.  
**Ofíciense.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN FERNANDO OLMOS RUBIO**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria



## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público

#### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00273 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra de **GUNDISALVO CAMACHO ROJAS**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

- i.- \$149.983.809,29 derecho de crédito incorporado al pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento y que se adjunta como fundamento del presente proceso.
- ii.- Por los intereses moratorios que se causen desde el 19 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

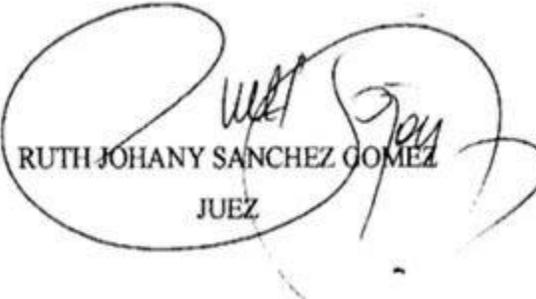
Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa,

cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.  
**Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

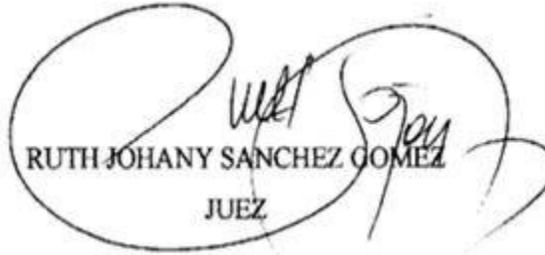
Ref.- Divisorio No. 110013103035**20230027400**.

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de división *ad valorem* presentada por **JORGE AGUIRRE MARTINEZ**, en contra de **LUZ MARINA GONZALEZ** respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20016309 de la ORIP de Bogotá, Zona Norte.
2. **ORDENAR** la notificación de la demandada, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones del artículo 289 y siguientes del C.G del P.
3. **ORDENAR** correr traslado a la demandada de la demanda y sus anexos, especialmente del dictamen pericial aportado, por término de 10 días, contados desde su notificación personal de la presente providencia, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).
5. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario de los predios objeto de pretensión. **Oficiese**.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **MICHAEL SEBASTIAN ABRIL SANCHEZ**, como apoderado de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal No. 2023 - 0277

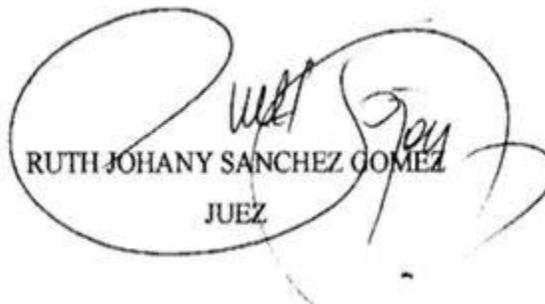
La demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **TERESA ANGEL GONZALEZ** en contra de **HITA PATRICIA LOPEZ SALGUERO** y **MARITZA JAZMIN ROMERO LEÓN**.
2. **ORDENAR** al interesado la notificación de las demandadas conforme a los artículos 289 y ss. del CG del P o siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368, 378 y 524 y ss. del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas el demandante deberá prestar caución, en cualquiera de las modalidades del artículo 603 del CG del P, por valor de \$103.000.000.

7. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANDREA CATALINA TORRES SÁNCHEZ**, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

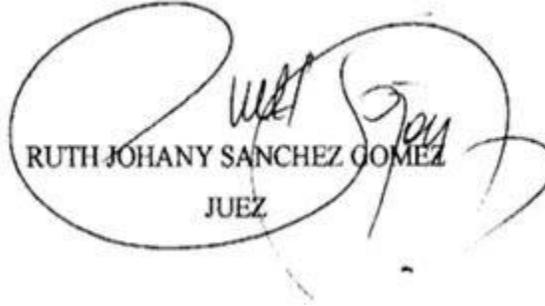
Rad. 11001 3103035 **2023 00279** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique la fecha en que se hizo el endoso en propiedad entre SERGIO SANDOVAL B y ADRIANA CAMARGO BELTRAN.
2. Indique la fecha en que se hizo el endoso en procuración entre ADRIANA CAMARGO BELTRAN y RAFAEL PATIÑO MARTÍNEZ.
3. Indique pormenorizadamente en la demanda la razón – negocio subyacente – surtido entre SERGIO SANDOVAL B y ADRIANA CAMARGO BELTRAN, para realizar el endoso en propiedad.
4. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.
5. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las

demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00280** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado especial que regulan el numeral 5 del artículo 375 del CG del P, y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, del predio objeto de pretensión, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-111142 de la ORIP de Bogotá – Zona Centro.

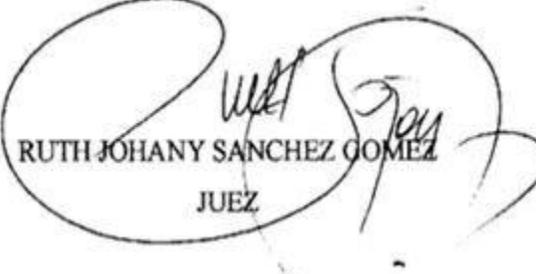
2. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 186116 de la ORIP de Bogotá – Zona Centro; segregado del que se pretende en la demanda.

3. Dirija la demanda en contra de RODRIGUEZ SANDOVAL DANIEL, CALDAS ORJUELA PEDRO A., MONROY DE RINCON LUCILA, RODRIGUEZ GUZMAN MARIA DEL CARMEN, RODRIGUEZ GUZMAN LUIS ALFONSO, RODRIGUEZ GUZMAN JOSE DANIEL, RODRIGUEZ GUZMAN JAVIER, RODRIGUEZ GUZMAN FLOR MARIA y GUZMAN RODRIGUEZ MARIA MATILDE.

3.1. En tal sentido, apórtese poder que lo faculte para demandar a los citados en el anterior numeral.

4. Aclare la pretensión primera de la demanda, indicando si la pretensión recae sobre la totalidad del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-111142 de la ORIP de Bogotá – Zona Centro; o, en su defecto, indique los linderos especiales del área que pretende de dicho predio.
  
5. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.
  
6. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>D.C.</b> Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110013103035**20230027600**

Pronto se advierte que, conforme al numeral 1 del artículo 28 del CG del P:

“(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)”

A su vez, el numeral 7, ibídem, señala:

“(...) En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”

En este caso, se pretende en la demanda que:

“Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en favor de mi mandante señor LUIS ABRAHAM SÁNCHEZ GÓMEZ ,con cédula de ciudadanía No 3.180.884 de Sopó Cundinamarca domiciliado y residente en SOPÓ CUNDINAMARCA y en contra de los demandados señores: MARTA YOLANDA SANTANA SARMIENTO, con número de cédula de ciudadanía 39.737.752 expedida en Ubaté RUBIELA MURCIA CALDERON, con cédula de ciudadanía No 20.932.794 de Simijaca , JOSE HERALDO ESPITIA ALARCÓN con cédula de ciudadanía No 79.161.847 expedida en Ubaté Cundinamarca y NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN con cédula de ciudadanía No 79.164.722 expedida en Ubaté (Cund), todos domiciliados y residentes en el municipio de UBATÉ

CUNDINAMARCA. A fin de obtener: • La entrega de las obras en el predio UV11, denominado COLINA CAMPESTRE DEL MUNICIPIO DE UBATÉ CUNDINAMARCA completamente terminadas en el tiempo en que su señoría establezca, a fin de que los demandados, procedan a honrar los compromisos que adquirieron de entregar a mi mandante, señor LUIS ABRAHAM SÁNCHEZ GÓMEZ, previamente identificado, las obras de construcción de una vivienda en el lote de propiedad de mi mandante, repito, conocido como lote UV 11 del Condominio Colina Campestre, del municipio de Ubaté de Cundinamarca, el que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 172-87004, ficha catastral No 00-00-0003-1942-000 ,teniendo en cuenta las obligaciones pactadas en acta de conciliación No 09904 A, de la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, la que presta merito ejecutivo porque contiene, obligaciones expresas , claras y actualmente exigibles (...)"

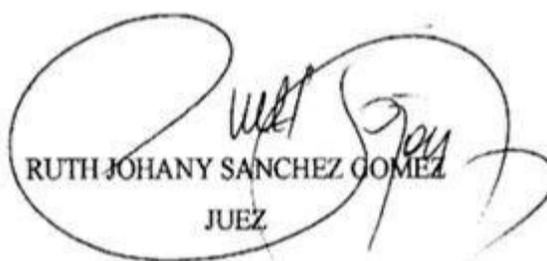
Así entonces, conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 y el artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la anterior demanda, en virtud a que se carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de UBATE – Reparto.

**TERCERO.** Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>D.C.</b> Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00158-00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la comunicación vista a folio 010 digital emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la cual indica que el aquí demandado no tiene obligaciones pendientes por pago con esa entidad.

Para todos los efectos legales, se tiene notificado al ejecutado **JHON CARLOS GALLEGO GIRALDO**, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.  
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



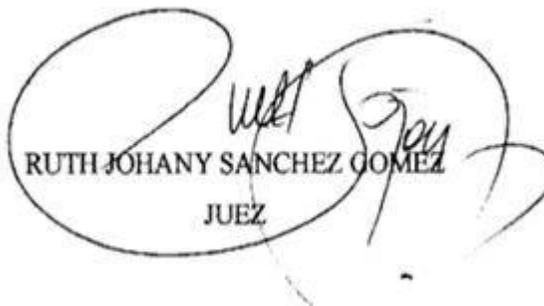
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00170-00**

Como quiera que el poder de sustitución visto a folio 008 Cumple con los requisitos contenidos en el art. 75 del C.G.P. se acepta. En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** como apoderado judicial de la sociedad ejecutante INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S – INVERST S.A.S, **en** la forma y términos del poder conferido<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaría

MGV

<sup>1</sup> Ver a folio 008 digital.

